

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio Nro. 009-0077, comunica que los bienes del señor RICARDO BORJA, continuaran embargados por cuenta del JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (proceso remitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali), en virtud al embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: Elizabeth Ossa David
Demandado: Ricardo Borja y Jean Paul Murillo González
Radicación: 2019-00251-00
Auto Interlocutorio: Nro. 692

Visto el anterior memorial, observa el despacho que mediante oficio Nro. 009-0077 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que los bienes del señor RICARDO BORJA, continuaran embargados por cuenta del JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (proceso remitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali), en virtud al embargo de remanentes solicitado en primera oportunidad.

Por lo tanto, se agrega y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos los escritos arrimados por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio Nro. 009-0077 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 048

Hoy, 23 DE MARZO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora le sustituye poder al estudiante de derecho DANIEL ALEJANDRO PAZ. Sírvase proveer.
Cali, 17 de marzo de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-01067-00
Demandante:	ERNEY ALBERTO HURTADO LOPEZ
Demandado:	DANIEL ARTURO VEIRA GOMEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 684
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito sustituye el poder a ella conferido al estudiante de derecho DANIEL ALEJANDRO PAZ de la Universidad ICESI.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

De otra parte, se allega escrito de la liquidación del crédito, lo anterior para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1-. ACEPTAR la sustitución del poder que hace la señora **DANIELA SALAZAR SAAVEDRA**, al estudiante de derecho **DANIEL ALEJANDRO PAZ**.

2-. RECONOCER personería a **DANIEL ALEJANDRO PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.002.971.067 de Popayán – Cauca, como estudiante de derecho de la Universidad ICESI, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

3.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 048

Hoy, 23 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P al correo electrónico de la demandada. Sírvase proveer. Cali, 09 de Marzo de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Restitución Inmueble Arrendado.
Demandante: Comercio Inmobiliario Punto Com
Demandado: Etna Margarita Santamaria Hernández
Radicación: 2020-00488-00
Auto Interlocutorio: Nro. 612

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante solicita tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P., el cual fue enviada y recibida por la parte demandada, al correo electrónico margaritalala@hotmail.com

De la revisión del expediente se tiene que, si bien es cierto la parte actora, envió la citación del 291 ibídem, al correo electrónico margaritalala@hotmail.com, también lo es que no cumplió con lo establecido en el Art. 291 del Código General del Proceso, pues dicha normatividad dispone en el numeral 3º inciso 4º, lo siguiente: *"...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*(Negrillas del Despacho).

Frente a lo anterior, se desprende que en el presente caso la parte demandante no efectuó de manera adecuada el procedimiento Para dicha notificación, como quiera que, no se aportó la impresión del mensaje de datos donde se aprecie el acuse de recibo por parte del destinatario para presumirse que

la ha recibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho procederá a requerir a la parte actora, a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo de la comunicación por parte del destinatario, para tener como válida dicha notificación, o proceder nuevamente a surtirla.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado a la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue la constancia de acuse de recibo de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso por parte de la destinataria.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2014-006

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 048

Hoy, 23 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 548
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2020-00524
CALI, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, apoderada judicial de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** contra **OFELIA VILLALOBOS VALENCIA.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 048

Hoy, 23 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 660
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2020-00527
CALI, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, apoderado judicial de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.207.959-2** contra **JULIANA EUGENIA HOLGUIN VALDERRAMA CC. 66.988.587.,** por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 048

Hoy, 23 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 17 de marzo de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00530-00
Demandante:	BANCO FINANANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6.
Demandado:	MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES CC. 14.702.042
Auto Interlocutorio:	Nro. 2042
Fecha:	Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante aporta la notificación enviada al demandado **MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES**, al correo electrónico tomxvc@gmail.com

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

La Corte Constitucional declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que precisa las notificaciones personales, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Ahora, se tiene que si bien es cierto, la notificación fue enviada al demandado a la dirección electrónica tomxvc@gmail.com, para que pueda cumplir con la norma en cita se debe allegar el **acuse de recibido**, lo cual no sucede en el presente caso, pues solamente se aporta la constancia de que el mensaje fue entregado a la bandeja de entrada del destinatario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES**, toda vez que no se allego el acuse de recibido de la notificación enviada al correo electrónico tomxvc@gmail.com, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 048

Hoy, 23 DE MARZO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 549
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2020-00546
CALI, Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO**, apoderado judicial de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. NRO. 900.577.335** contra **JHON JAVIER PATIÑO VILLA C.C. 79.577.158 Y JUAN DIEGO PATIÑO BURBANO C.C. 1.004.578.801.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 048

Hoy, 23 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el BANCO BBVA, mediante escrito solicita que se le indique el nombre e identificación completa del demandante y demandado. Sírvase proveer.
Cali, 18 de marzo de 2021.

MONICA OROZCO GUTIERREZ.
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00638-00
Demandante:	DIOMEDES ULLOA
Demandados:	SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 690
Fecha:	Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Indica la entidad financiera BANCO BBVA, mediante escrito remitido al correo institucional el 17 de marzo de 2021, que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, requiere que se le indique el nombre e identificación completa del demandante y demandado.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo solicitado, se procede a remitirle nuevamente el oficio Nro. 020 del 14 de enero de 2021, aclarando los datos requeridos por la entidad financiera, a fin de que de estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas que figuren a nombre de la sociedad demandada **SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS**.

R E S U E L V E:

REMITIR nuevamente el oficio Nro. 020 del 14 de enero de 2021 a la entidad financiera **BANCO BBVA**, indicándole que el demandante es: DIOMEDES ULLOA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.054.802, y el demandado: **SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS**, identificado con NIT Nro. 900.816.880-2, a fin de que de estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en

cuentas que figuren a nombre de la sociedad demandada **SOCIEDAD ELECTRO ILUMINACIONES CYD SAS**, sujetándose para tal efecto a lo establecido en el mencionado oficio.

PONGASE en conocimiento de la parte demandante la comunicación del Banco Pichincha en donde se informa que se toma nota del embargo, sin saldo vigentes al momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 048

Hoy, 23 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

